

DOCUMENTO

Proyecto de Ley No. 283 de 2019 de Cámara “Por medio del cual se sustituye el título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de la Ley 599 de 2000”

Con ocasión de proyecto de ley que actualmente cursa en la comisión I de la Cámara de Representantes y sobre la cual ya se radicó ponencia positiva, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) se permite presentar las siguientes consideraciones con el fin de que respetuosamente sean tenidas en cuenta dentro de la discusión de la iniciativa legislativa de la referencia:

- i. El Derecho Penal es la *última ratio* en la que el Estado despliega su máximo poder coercitivo para castigar severamente las conductas que afectan la estabilidad de la sociedad y los derechos más importantes de sus habitantes.**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en desarrollar el principio en virtud del cual las sanciones penales deben ser las últimas y más extremas medidas a utilizar por parte del ordenamiento jurídico para prevenir o sancionar determinada conducta.

En materia de legalidad es importante señalar que muchos de los tipos penales propuestos no cumplen con los requisitos mínimos de la tipicidad; principio que resguarda el debido proceso y que exige que las normas penales establezcan clara e inequívocamente las conductas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a la sanción.

Es importante precisar que las sanciones penales no pueden corresponder a conductas o elementos indeterminados como la conducta que se relaciona en el artículo 335 correspondiente a la Contaminación ambiental: *“el que (...) contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá”*.

Es por esto que con este tipo penal se considera que no hay claridad con respecto a la conducta punible, toda vez que el artículo propuesto incluye expresiones sujetas a la interpretación y la subjetividad del juzgador.

DOCUMENTO

Frente a este punto es necesario señalar que pueden presentarse casos en los que una actividad lícita se encuentre, debido a circunstancias excepcionales por fuera de los parámetros establecidos en la reglamentación ambiental. Con lo cual, bajo el entendido que todas las actividades humanas están sujetas a errores, debería permitirse, antes de constituirse en un hecho punible, la posibilidad de corregir o contrarrestar la situación. En ese sentido, por ser el proceso penal, la “ultima ratio”, se debería determinar que sólo en los casos en los que no se corrija, o cuando se realice la actividad sin autorización, esta conducta sea punible.

Además, dentro del análisis también se debe considerar que se está sancionando penalmente actividades que en algunos casos no tienen norma de referencia para determinar su incumplimiento.

Así las cosas, las autoridades ambientales, las licencias y los permisos ambientales han permitido un mínimo grado de impacto ambiental cuando sus consecuencias son tolerables y manejadas conforme protocolos, medidas técnicas y compensaciones adecuadas, sin que ello se configure en un delito.

ii. No se considera proporcional ni jurídicamente viable establecer el Impacto ambiental como elemento para imponer una sanción penal.

El Estudio de Impacto Ambiental que se requiere para la obtención de la licencia ambiental ha sido definido como “*el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que se requiera licencia ambiental de acuerdo con la ley y este reglamento. Este estudio deberá corresponder en su contenido y profundidad a las características y entorno del proyecto, obra o actividad*”¹.

Este estudio busca tener información del medio biótico, físico y social de manera previa al proyecto y con base en sus resultados se establecen las medidas de manejo que permitan la mitigación y compensación de los impactos.

Ahora bien, en el caso de la industria petrolera no toda la infraestructura cuenta con estudios de impacto ambiental que permitan determinar cómo

¹ Tomado de la página de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, <http://portal.anla.gov.co/estudio-impacto-ambiental>.

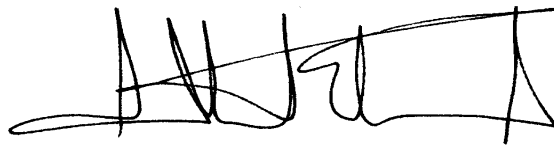
DOCUMENTO

se encontraba el área antes del proyecto. Así mismo, en Colombia diferentes industrias no requieren de licencia ambiental y por lo tanto no tienen obligación de presentar un estudio de este tipo. Por lo anterior, al incluir el impacto ambiental como un elemento para la agravación de la pena, se podría llegar a una decisión basada en un estudio de impacto ambiental que no incluya información previa al proyecto que permita comparar y determinar el verdadero impacto generado por el sujeto objeto de la investigación penal. Lo anterior, con varios agravantes dentro de los que se destaca que en un mismo territorio pueden confluir varias actividades y los impactos pueden ser acumulativos. Por lo tanto, un estudio de impacto ambiental que busque determinar la comisión de un delito, podría no tener en cuenta dicha circunstancia y considerar que si se configuró, sin tener en cuenta la totalidad de intervinientes en el territorio.

Conclusión:

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos inconveniente la aprobación del proyecto de ley y, en consecuencia, solicitamos el **ARCHIVO** del mismo.

Cordialmente,



Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Bogotá, Junio 12 de 2020